

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
TERCER TRIMESTRE DE 2004**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
REPUBLICA ARGENTINA**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Carolina Moreira

Lic. Eduardo Rodríguez

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Octubre de 2004.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	Página
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	1
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	6
. DERECHOS DE IMPORTACION.....	7
. DERECHOS DE EXPORTACION.....	8
. MONOTRIBUTO.....	9
. LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	12
. REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL.....	13
. REGIMEN DE IMPORTACION DE INSUMOS, PARTES Y PIEZAS DESTINADAS A LA CONSTRUCCION Y/O REPARACION DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES.....	14
. REGIMEN DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE.....	15
. REGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.....	17

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 817 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 28/06/2004

Reglamentación del régimen de reducción de las contribuciones a la seguridad social. Ley N° 25.877, art. 6°.

Para acceder al beneficio de reducción de las contribuciones a la Seguridad Social para las empresas que produzcan un incremento neto en la nómina de trabajadores y que empleen hasta 80 trabajadores, deberán tener en cuenta lo siguiente:

FACTURACION ANUAL

La facturación neta anual no deberá superar los siguientes montos:

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>MONTO MAXIMO</u>
1) AGROPECUARIA	\$10.800.000
2) INDUSTRIA Y MINERIA	\$43.200.000
3) COMERCIO	\$86.400.000
4) SERVICIOS	\$21.600.000

Se computará como facturación el monto de las ventas totales, excluido el impuesto al Valor Agregado y el impuesto Interno que pudiera gravarlas, correspondientes al promedio de los 3 años fiscales inmediatos anteriores a la solicitud de la promoción.

INCREMENTO NETO EN LA NOMINA DE TRABAJADORES

Se entenderá por incremento neto en la nómina de trabajadores, toda contratación efectuada con posterioridad al 28/3/04, que implique un crecimiento nominal en la cantidad de trabajadores empleados.

A tales efectos, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- . Se tomará como número base de la dotación de personal así contratado, el consignado en la Declaración Jurada de Aportes y Contribuciones destinada a los regímenes nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales, que las empresas hubieren presentado como correspondiente al mes anterior al de la solicitud del beneficio.
- . No podrá acceder al beneficio aquella empresa cuyo número base sea inferior al registrado en el mes de enero de 2004, ni aquella que hubiera producido despidos colectivos en el último semestre del año 2003.
- . Cuando la petición se refiera a trabajadores de temporada, en una empresa que habitualmente

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

utilice esa forma contractual, se tomará como número base los trabajadores incorporados bajo dicha forma en el ciclo inmediato anterior a la solicitud.

- . Determinado el número base, éste será cotejado con el consignado en la declaración que presentará la empresa en oportunidad de requerir el beneficio, de donde deberá surgir el incremento neto invocado.
- . No se considerará incremento neto el reemplazo de puestos incluidos en el número base (el que surge de la declaración jurada correspondiente al mes anterior a la solicitud del beneficio).

VIGENCIA DEL BENEFICIO

El término de vigencia del beneficio coincidirá con el de la contratación del trabajador incorporado, hasta un máximo de 12 meses y se computará a partir de la solicitud de la Clave de Alta Temprana.

Dicho término operará con independencia de la vigencia de la Promoción del Empleo.

DESPIDO DE PERSONAL

Cuando, con posterioridad al otorgamiento de la exención, el número base de trabajadores quedase disminuido por despidos de personal, la empresa perderá tantos beneficios como bajas se hayan producido, si no dispusiere, dentro del término de 30 días, la integración de aquél mediante nuevas contrataciones sin promoción.

NUEVAS EMPRESAS

Las nuevas empresas que dieran origen a nuevos contratos de trabajo y se constituyeran a partir del 28/6/04, gozarán de los beneficios otorgados por este régimen de promoción, respecto de la totalidad de su planta de personal, en tanto ésta no supere el número de 80 trabajadores.

No se considerarán nuevas empresas:

- a) Las surgidas por la segmentación del proceso productivo de una empresa preexistente.
- b) Las que fueran fruto de la fusión o escisión de las sociedades o asociaciones que sean sus titulares.
- c) La transferencia o cesión de una empresa preexistente.

BENEFICIO DE REDUCCION DE CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL DISPUESTA POR LA DEROGADA LEY N° 25.250, ART. 2°

Sin perjuicio de la derogación del artículo 2° de la Ley N° 25.250 que dispuso beneficios de reducción de contribuciones, los beneficios ya otorgados por dicha norma subsistirán mientras se encuentren en vigencia los contratos individuales en función de los cuales fueran otorgados.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

La extinción, por cualquier causa, de esos contratos hará caducar para la empresa el beneficio individual afectado a aquéllos.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS

NUMERO: 1709 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 23/07/2004

Régimen de retención sobre el aporte personal de los trabajadores autónomos que ejerzan la actividad de dirección, administración o conducción, de sociedades comerciales y civiles, regulares y constituidas en el país.

Se establece un régimen de retención para el ingreso del aporte personal de los trabajadores autónomos con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), correspondiente a las personas físicas que se encuentran comprendidas obligatoriamente en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), por ejercer habitualmente en el país la actividad de dirección, administración o conducción, de sociedades comerciales y civiles, regulares y constituidas en el país.

CONCEPTOS COMPRENDIDOS

Están alcanzados por el régimen de retención los pagos que, por cualquier concepto, efectúen las sociedades comerciales y civiles, regulares y constituidas en el país, a los trabajadores autónomos, que ejercen en dichos entes las actividades mencionadas.

La retención también se aplicará a las sumas que perciban los mencionados trabajadores autónomos, en concepto de adelanto de:

- a) Honorarios o retribuciones, no asignados.
- b) Contraprestaciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas o de otra índole.

AGENTES DE RETENCION

Deberán actuar como agentes de retención las sociedades comerciales y civiles, regulares y constituidas en el país.

Quedan excluidas de la citada obligación las sociedades irregulares y de hecho, adheridas o no al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Las retenciones se practicarán a los trabajadores autónomos que ejercen habitualmente en el país la actividad de dirección, administración, o conducción, de sociedades comerciales y civiles, regulares y constituidas en el país, que les corresponda como categoría mínima obligatoria en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), la categoría "D", "E" u otra superior.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

SUJETOS EXCLUIDOS

Se encuentran excluidos de la retención del presente régimen:

- a) Los sujetos que acrediten haber cancelado sus aportes personales como trabajador autónomo, cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del día 1° de enero del año calendario de que se trate hasta la fecha, inclusive, en que se efectúa cada pago.
- b) Los beneficiarios de regímenes de jubilación, nacionales o provinciales, que estén exceptuados de efectuar aportes personales, por ser beneficiarios de prestaciones de jubilación al 15/7/94, o encuadrados obligatoriamente en la categoría "A", reducida del SIJP, por reingresar a la actividad autónoma, cuando obtengan prestaciones previsionales.

OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

La retención deberá practicarse en el momento en que el agente de retención efectúe pagos, por cualquier concepto, a los trabajadores autónomos pasibles de retención.

DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

El importe de la retención será equivalente al capital adeudado, por el trabajador autónomo, en concepto de aportes personales, cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del día 1° de enero del año calendario de que se trate hasta la fecha, inclusive, en que se efectúa el pago.

Para determinar dicho importe, se deberá multiplicar la cantidad de períodos mensuales vencidos en el lapso indicado precedentemente y adeudados a la fecha de pago, inclusive, por el valor del aporte personal vigente a la mencionada fecha, que corresponda a la categoría en la que el trabajador autónomo se encuentra encuadrado o de la que le resulta aplicable de acuerdo con la cantidad de personal ocupado por la sociedad que realiza el pago, si el valor del aporte inherente a esta última categoría resulta ser mayor. Al monto a retener se deberá deducir del importe del pago efectuado.

Si el monto a retener resulta superior a la suma de dinero que se va a entregar, la retención deberá ser practicada hasta la concurrencia con la precitada suma.

El excedente de la retención no practicada se deberá deducir en el o los sucesivos pagos que se realicen, en la medida en que el trabajador autónomo no haya cancelado el monto de los aportes personales adeudados.

IMPORTE MINIMO DE RETENCION

En todos los casos, el importe mínimo de retención estará en función del valor del aporte personal, vigente a la fecha en que se efectúa el pago, correspondiente a la categoría que le resulta aplicable al trabajador autónomo pasible de la retención, de acuerdo con la cantidad de personal ocupado por la sociedad que realiza el pago.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Las categorías aplicables, de acuerdo con el personal ocupado por las sociedades comerciales y civiles -regulares y constituidas en el país-, son las que se indican a continuación:

Categoría	Sociedades comerciales y civiles Personal ocupado
D	Hasta 10 trabajadores ocupados
E	Más de 10 trabajadores ocupados

INGRESO E INFORMACION DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS

Los importes retenidos deberán ser ingresados dentro de los 3 días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

- a) Del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.
- b) Del día 16 al último día de cada mes calendario, ambos inclusive.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del 1/10/04, aún cuando correspondan a conceptos u obligaciones devengadas con anterioridad a dicha fecha.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1712

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 27/07/2004

Suspensión del régimen de percepción del IVA aplicable a los sujetos no categorizados. Resolución General AFIP N° 212.

Se suspende hasta el día 15/8/04 la aplicación del régimen de percepción del IVA, aplicable a los sujetos que no acrediten ninguna condición ante el impuesto mencionado o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1730

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 02/09/2004

Régimen de percepción sobre operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de obras y prestaciones de servicios gravadas. Reducción alícuota. Resolución General (DGI) N° 3337, art. 2°.

Se disminuyen las alícuotas de percepción aplicable a las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de obras o locaciones y prestaciones de servicios, realizadas con responsables inscriptos en el IVA, de acuerdo a lo siguiente:

- . Operaciones alcanzadas por la alícuota general: del 5% al 3%.
- . Operaciones alcanzadas por el 50% de la alícuota general: del 2,50% al 1,50%.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones que se realicen a partir del día 16/9/04, inclusive.

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25920

AÑO: 2004

ORGANISMO:

FECHA BOL. OF.: 09/09/2004

Limitación a las exenciones genéricas otorgadas por las leyes especiales. Se incorpora párrafo al artículo sin número incorporado a continuación del art. 7° de la ley del Impuesto.

Se dispone que en ningún caso serán de aplicación respecto del impuesto al Valor Agregado las exenciones genéricas de impuestos en cuanto no lo incluyan taxativamente.

Dicha limitación no será de aplicación cuando la exención referida a todo impuesto nacional se encuentre prevista en leyes vigentes al 9/9/04, incluida la prevista para las entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, la asistencia social y a la salud pública (dispuesta por el artículo 3, inciso d) de la Ley N° 16.656, que fuera incorporada como inciso s) del artículo 19 de la Ley N° 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones).

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 607

AÑO: 2004

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 06/09/2004

Se deja sin efecto el incremento transitorio aplicable al Arancel Externo Común y al Derecho de Importación Extrazona, dispuesto por la Resolución N° 12/98 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Se deja sin efecto el incremento transitorio de 1,5 puntos porcentuales aplicables al Arancel Externo Común (A.E.C.) y al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), dispuestos respectivamente, por el artículo 3° del Decreto N° 690/02 y por el art. 1° de la Resolución N° 12/98, sus normas modificatorias y complementarias.

VIGENCIA

A partir del 14/9/04.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 532 **AÑO:** 2004

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION **FECHA BOL. OF.:** 05/08/2004

Petróleo Crudo: Se establece una alícuota adicional al derecho de exportación cuando el precio del barril supera los treinta y dos dólares estadounidenses (u\$s. 32).

Se mantiene el derecho de exportación del 25% a la exportación de las mercaderías comprendidas en las siguientes posiciones arancelarias:

2709.00.10: Aceite crudo de petróleo

2709.00.90: Los demás (aceite crudo de minerales bituminosos)

En el caso que el precio del barril sea igual o inferior a u\$s. 32.

Si el precio WEST TEXAS INTERMEDIATE (WTI) del barril, fuese mayor a u\$s. 32, al derecho de exportación del 25% se adicionarán las siguientes alícuotas:

Rango de precio WTI u\$s./barril	Alícuota adicional
32,01 a 34,99	3 %
35,00 a 36,99	6 %
37,00 a 38,99	9 %
39,00 a 40,99	12 %
41,00 a 42,99	15 %
43,00 a 44,99	18 %
45,00 y más	20 %

El precio deberá ser fijado diariamente por la Subsecretaría de Combustibles de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, considerando las cotizaciones diarias West Texas Intermediate (WTI) correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro de las solicitudes de exportación para consumo.

VIGENCIA

A partir del 06/08/04 (vigencia establecida en Resolución MEP N° 537/2004)

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1699

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 01/07/2004

Reglamentación del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Decreto N° 806/04.

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION MENSUAL

Los sujetos que adhieran al RS cumplirán la obligación de pago mensual, hasta el día 7 del correspondiente mes, mediante:

- a) Depósito en cuenta, ante cualquier entidad bancaria habilitada.
- b) Transferencia electrónica de fondos.
- c) Débito en cuenta a través de cajero automático.
- d) Débito directo en cuenta bancaria.
- e) Débito directo en cuenta de tarjeta de crédito.

INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO

Se efectuará un reintegro equivalente al impuesto integrado mensual a los pequeños contribuyentes que hubieran cumplido en tiempo y forma con el ingreso del impuesto integrado, y en su caso, de las cotizaciones previsionales, correspondientes a los 12 meses calendario, así como las obligaciones formales y materiales pertinentes, durante el mes de enero de cada año calendario y se otorgará únicamente a aquellos contribuyentes que hayan efectuado sus pagos mediante las siguientes modalidades:

- a) Débito directo en cuenta bancaria.
- b) Débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito.
- c) Débito automático mediante la utilización de tarjeta de débito.

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES

Obligaciones de pago

Los sujetos adheridos al RS, en su condición de pequeños contribuyentes eventuales, deberán realizar pagos cuatrimestrales, hasta el día 7 del primer mes siguiente a la finalización del primer y segundo cuatrimestre calendario, equivalente al 5% del importe total de las operaciones facturadas durante cada uno de ellos, a cuenta de los aportes con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

El saldo que pudiere resultar, deberá ingresarse hasta el 20 de enero del año respectivo.

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1703

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 20/07/2004

Nuevos importes para las cotizaciones fijas con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud. Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 281/04.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, a efectos de su cobertura de salud y la de cada uno de los integrantes de su grupo familiar primario incorporados a dicho régimen, deberán ingresar las cotizaciones fijas mensuales con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, correspondientes a los meses de julio de 2004, inclusive, y siguientes, atendiendo a los siguientes importes:

COTIZACIONES FIJAS CON DESTINO AL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

A- PEQUEÑO CONTRIBUYENTE ADHERIDO AL REGIMEN SIMPLIFICADO

1. Régimen General

Titular	\$ 24,44
Cada integrante del grupo familiar primario	\$ 22,22

B- PEQUEÑO CONTRIBUYENTE INSCRIPTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL Y ADHERIDO AL REGIMEN SIMPLIFICADO (MONOTRIBUTO)

1. Monotributo Social

Titular	\$ 12,22
Cada integrante del grupo familiar primario	\$ 11,11

A efectos de ingresar el pago adicional por el incremento correspondiente a las cotizaciones con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, en lo relativo a los meses de julio y agosto de 2004, se fijan los días 20/7/04 y el 9/8/04, respectivamente.

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25921

AÑO: 2004

ORGANISMO:

FECHA BOL. OF.: 26/08/2004

Sujetos inscriptos en el RS que realicen en forma habitual venta de cosas muebles a consumidores finales o presten servicios de consumo masivo, deberán aceptar como medio de pago transferencias bancarias mediante tarjeta magnética. Decreto N° 696/04.

Los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que realicen en forma habitual venta de cosas muebles a consumidores finales o presten servicios de consumo

MONOTRIBUTO

masivo, deberán aceptar como medio de pago, transferencias bancarias instrumentadas mediante la tarjeta magnética creada por el Decreto N° 696/04 y/o convenios sociales específicos entre el Gobierno Nacional y las provincias.

Dichos sujetos recibirán reintegros parciales de periodicidad mensual del costo que insuma adoptar el sistema descrito, consistente en un monto fijo que a tal efecto autorice el Ministerio de Economía y Producción.

Se dispone la restitución a las personas físicas que, en carácter de consumidores finales, abonen las compras de bienes muebles o la contratación de servicios, de un porcentaje del monto de las operaciones que realicen, mediante la utilización de transferencias bancarias efectuadas a través de la tarjeta magnética y/o convenios sociales específicos entre el Gobierno Nacional y las provincias.

Se faculta al Ministerio de Economía y Producción a fijar el porcentaje de la restitución mencionada en hasta el 15% de dichas operaciones.

Los importes resultantes de los reintegros señalados en los artículos precedentes, se detraerán de la cuenta recaudadora del IVA imputándose al Estado Nacional un 50% y el restante 50% a la parte correspondiente al conjunto de provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello previa deducción de la asignación destinada al Régimen Nacional de Previsión Social.

Los beneficios que el Estado Nacional conceda en virtud de planes, programas y acciones sociales de empleo, capacitación y formación profesional, que se ejecuten en el ámbito nacional, provincial o municipal no constituyen remuneración ni están sujetos a gravámenes por ningún concepto y son inembargables con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas.

Vigencia: lo dispuesto regirá para las operaciones realizadas a partir del 15/06/04.

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 578

AÑO: 2004

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 24/08/2004

**Reducción de las tasas de intereses resarcitorios y punitorios aplicadas por la AFIP.
Modificación arts. 1º y 2º Resolución MEy P Nº 314/04.**

A partir del 1/9/04 se fijan las tasas aplicadas por la AFIP sobre deudas impositivas, de acuerdo a lo siguiente:

. Tasa de interés resarcitorio: del 2% al 1,50% mensual.

. Tasa de interés punitorio: del 3% al 2,50% mensual.

Para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento opere antes del 1/9/04 se deberán aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos alcanzados por los mismos.

**REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION
ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y
PREVISIONAL**

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1705

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 26/07/2004

Regímenes de facilidades de pago para sujetos concursados y fallidos. Resolución General AFIP N° 970. Inclusión deudas por aportes personales en relación de dependencia.

En el marco del régimen especial de facilidades de pago establecido para sujetos concursados o fallidos, se habilita el mencionado procedimiento de pago, para la cancelación de deudas por aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y al Régimen Nacional del Seguro de Salud.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1728

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 26/08/2004

Régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA). Prórroga del plazo de vencimiento para el acogimiento. Modificación R.G. N° 1678.

En el marco del régimen de pagos parciales establecido para aquellos sujetos que acrediten que su situación económico-financiera no les ha permitido ingresar, en tiempo y forma, sus obligaciones líquidas y exigibles vencidas hasta el 31/03/04, se dispone la prórroga del plazo de vencimiento para formalizar la adhesión al mencionado régimen, del 20/9/04 al 29/10/04.

REGIMEN DE IMPORTACION DE INSUMOS, PARTES Y PIEZAS DESTINADAS A LA CONSTRUCCION Y/O REPARACION DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1010 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 09/08/2004

Régimen de importación de insumos, partes, piezas y/o componentes destinados a la construcción y/o reparación de buques. Beneficio impositivo. Arts. 25° y 26°.

ALCANCE

Se establece un régimen de importación de insumos, partes, piezas y/o componentes no producidos en el ámbito del MERCOSUR, destinado a la construcción y reparación de buques y artefactos navales que clasifiquen en las partidas de la Nomenclatura Común del MERCOSUR: 8901, 8902, 8904, 8905 y 8906.

BENEFICIO IMPOSITIVO

El régimen consiste en una reducción arancelaria al 0% del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) de las mercaderías indicadas.

BENEFICIARIOS

Personas físicas y jurídicas que actúen con carácter de astilleros, fábricas y/o talleres navales radicados en el país, que presenten un programa de importación de las mercaderías señaladas, que sea compatible con el programa de construcción y/o reparación de buques y artefactos navales.

AUTORIDAD DE APLICACION

La Autoridad de Aplicación del Régimen será la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

VIGENCIA

El presente régimen entrará en vigencia a partir del 17/8/04 y en la medida que no exista oposición expresa por parte del Grupo Mercado Común (GMC).

REGIMEN DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25922 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 09/09/2004

Creación del Régimen de Promoción de la Industria del Software. Tratamiento fiscal para el sector.

ALCANCES

Se crea un Régimen de Promoción de la Industria del Software que regirá en todo el territorio de la República Argentina.

Podrán acogerse al presente Régimen de Promoción las personas físicas y jurídicas constituidas en la República Argentina cuya actividad principal sea la industria del software, que se encuentren habilitadas para actuar dentro de su territorio.

Las actividades comprendidas en el régimen son la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación y puesta a punto de los sistemas de software desarrollados y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicativo, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos. Queda excluida del régimen la actividad de autodesarrollo de software.

TRATAMIENTO FISCAL

. Estabilidad Fiscal

Gozarán de estabilidad fiscal por el término de 10 años contados a partir del 17/9/04 los beneficiarios que adhieran al presente régimen.

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscriptos. La estabilidad fiscal significa que los sujetos que desarrollen actividades de producción de software no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.

. Bono Crédito Fiscal

Los beneficiarios del régimen que desempeñen actividades de investigación y desarrollo en software y/o procesos de certificación de calidad de software desarrollado en el territorio nacional y/o exportaciones de software (asegurando a los trabajadores de la actividad la legislación laboral vigente), podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el 70% de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial total de la empresa con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las Leyes Nros. 19.032 (INSSJyP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales que tengan origen en la industria del software, en particular el impuesto al Valor Agregado u otros impuestos nacionales y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a las Ganancias. El

REGIMEN DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario el régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado.

. Desgravación en el Impuesto a las Ganancias

Los sujetos adheridos al presente régimen de promoción tendrán una desgravación del 60% en el monto total del Impuesto a las Ganancias determinado en cada ejercicio. Este beneficio alcanzará a quienes acrediten gastos de investigación y desarrollo y/o procesos de certificación de calidad y/o exportaciones de software, en las magnitudes que determine la autoridad de aplicación.

. Condiciones

Los beneficiarios que adhieran al presente régimen deberán estar en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales.

A los efectos de la percepción de los beneficios establecidos los sujetos que adhieran al presente régimen deberán cumplir con alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos de software. Esta exigencia comenzará a regir a partir del tercer año del presente marco promocional.

IMPORTACIONES

Las importaciones de productos informáticos que realicen los sujetos que adhieran al presente régimen de promoción quedan excluidas de cualquier tipo de restricción presente o futura para el giro de divisas que se correspondan al pago de importaciones de hardware y demás componentes de uso informático que sean necesarios para las actividades de producción de software.

AUTORIDAD DE APLICACION

La autoridad de aplicación será la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

CUPO FISCAL

El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente régimen promocional será fijado anualmente en la Ley de Presupuesto.

A partir del 17/9/04 y durante los 3 primeros ejercicios fiscales posteriores, el cupo correspondiente se otorgará en función de la demanda y desarrollo de las actividades promocionadas.

VIGENCIA

El presente Régimen de Promoción tendrá vigencia desde el 17/9/04 y durante el plazo de 10 años de su aprobación.

REGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25924 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 06/09/2004

Régimen de inversiones en bienes de capital nuevos y obras de infraestructura que revistan la calidad de bienes muebles amortizables. Beneficios impositivos.

ALCANCE

Se instituye un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos -excepto automóviles-, que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el Impuesto a las Ganancias, destinados a la actividad industrial, así como también para las obras de infraestructura -excluidas las obras civiles-.

Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio, que desarrollen actividades productivas en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada, ante la pertinente autoridad de aplicación, la existencia de un proyecto de inversión en actividades industriales o la ejecución de obras de infraestructura a realizarse entre los meses de octubre de 2004 y octubre de 2007.

Los interesados deberán asimismo acreditar la generación de puestos genuinos de trabajo.

BENEFICIOS IMPOSITIVOS

Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen podrán, obtener la devolución anticipada del impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes u obras de infraestructura incluidos en el proyecto de inversión propuesto o, alternativamente, practicar en el impuesto a las ganancias la amortización acelerada de los mismos, no pudiendo acceder a los dos tratamientos por un mismo proyecto y quedando excluidos de ambos cuando sus créditos fiscales hayan sido financiados mediante el Régimen de Financiamiento del IVA, establecido por la Ley N° 24.402.

Los beneficios de amortización acelerada y de devolución anticipada del IVA no serán excluyentes entre sí en el caso de los proyectos de inversión cuya producción sea, exclusivamente, para el mercado de exportación. En estos casos, los beneficiarios podrán acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.

. Devolución anticipada en el IVA

El impuesto al valor agregado que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo 3 períodos fiscales contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la AFIP, o, en su defecto, les será devuelto. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

No será de aplicación el presente régimen cuando al momento de la solicitud de acreditación o

REGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

No podrá realizarse, la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

A efectos de este régimen, el impuesto al valor agregado correspondiente a las inversiones se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

. Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias.

Los sujetos alcanzados podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de la ley de impuesto a las ganancias, o conforme al régimen que se establece a continuación:

a) Para inversiones realizadas durante los primeros 12 meses calendario inmediatos posteriores al 6/9/04:

- I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados entre el 6/9/04 y el 6/9/05: como mínimo en 3 cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- II. En obras de infraestructura iniciadas entre el 6/9/04 y el 5/9/05: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al 50% de la estimada;

b) Para inversiones realizadas durante los segundos 12 meses calendario inmediatos posteriores al 6/9/04:

- I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados entre el 6/9/05 y el 5/9/06: como mínimo en 4 cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- II. En obras de infraestructura iniciadas entre el 6/9/05 y el 5/9/06: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al 60% de la estimada;

c) Para inversiones realizadas durante los terceros 12 meses calendario inmediatos posteriores al 6/9/04:

- I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados entre el 6/9/06 y el 5/9/07: como mínimo en 5 cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- II. En obras de infraestructura iniciadas entre el 6/9/06 y el 5/9/07: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al 70% de la estimada.

REGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

El tratamiento que se otorga por el presente régimen queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante 3 años contados a partir de la fecha de habilitación. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes con más sus intereses.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalada precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas que en virtud del importe reinvertido no se encuentre alcanzada por el régimen tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

BIENES EXCLUIDOS

El régimen establecido por la presente ley no será de aplicación para:

- a) Los bienes muebles amortizables comprendidos en obras en curso que tengan principio efectivo de ejecución con anterioridad al 6/9/04 y las obras de infraestructura iniciadas con anterioridad a dicha fecha;
- b) Las inversiones que deban realizarse en virtud de obligaciones contractuales, asumidas con anterioridad al 6/9/04, con el Estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación.
- b) Querellados o denunciados penalmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- c) Denunciado formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- d) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

REGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

CUPO ANUAL

Se establece un cupo fiscal anual de \$ 1.000.000.000 para ser aplicado al presente régimen, del que se atribuirán \$ 700.000.000 con destino al tratamiento impositivo previsto en el IVA y, \$ 300.000.000 con destino al tratamiento impositivo previsto en el Impuesto a las Ganancias, los que se asignarán de acuerdo con el mecanismo de concurso que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, el que, asimismo, fijará las pautas a considerar a los efectos de la elegibilidad de los proyectos.

El cupo fiscal establecido no incluye los tratamientos fiscales acordados por el presente régimen originados en la realización de obras de infraestructura comprendidas en el mismo, el que será establecido por la autoridad de aplicación para cada proyecto en particular.

Se establece un cupo fiscal anual de \$ 200.000.000 adicionales a los contemplados que serán destinados exclusivamente a proyectos de inversión desarrollados por empresas que clasifiquen de acuerdo a la normativa vigente como Pequeñas y Medianas Empresas. De este cupo se asignarán \$140.000.000 con destino al tratamiento impositivo previsto para el IVA y \$60.000.000 con destino al tratamiento impositivo previsto para el Impuesto a las Ganancias

AUTORIDAD DE APLICACION

El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación del régimen que se crea y tendrá a su cargo la aprobación de los proyectos de inversión que adhieran al mismo, pudiendo solicitar la intervención de las jurisdicciones con competencia en el correspondiente ramo o actividad.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones rigen desde el 6/9/04 para los sujetos alcanzados que presenten los proyectos de inversión en actividades industriales o ejecución de obras de infraestructura a realizarse entre octubre de 2004 y octubre de 2007.